

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/96/2018.

QUEJOSO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES:
CARLOS ALBERTO CABRERA
ABUANZA, RENÉ FIGUEROA REYES
Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS
ACCIÓN NACIONAL, DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de junio de dos mil dieciocho.¹

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/96/2018**, con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Carlos Alberto Cabrera Abuanza, René Figueroa Reyes, candidatos a presidente municipal y quinto regidor, respectivamente, por la coalición "Por el Estado de México al Frente", ambos del municipio de Ixtapaluca, Estado de México y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por supuestos actos anticipados de campaña.

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

GLOSARIO	
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
MC	Partido Movimiento Ciudadano
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PRI	Partido Revolucionario Institucional
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ANTECEDENTES

1. **Presentación de la denuncia.** El veintitrés de mayo, el representante propietario del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral número 40 del IEEM, con sede en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México, presentó escrito de queja ante el referido Consejo Municipal, en contra de Carlos Alberto Cabrera Abuanza, René Figueroa Reyes y los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por supuestos actos anticipados de campaña, derivados de la asistencia de los ahora candidatos a presidente municipal y quinto regidor, respectivamente, ambos de Ixtapaluca, Estado de México, al evento celebrado el veintinueve de abril, en la explanada municipal de Ixtapaluca, Estado de México, publicado en la red social Facebook.

2. **Acuerdo de admisión y radicación.** El veinticuatro de mayo, el Secretario Ejecutivo admitió a trámite la queja, ordenó emplazar y correr traslado a los denunciados; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el

artículo 484 del CEEM. Igualmente ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave PES/IXTA/PRI/CACA-OTROS/131/2018/05.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha treinta y uno de mayo, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos.

Cabe señalar que, a la referida audiencia comparecieron por conducto de sus representantes, los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. Siendo que los ciudadanos denunciados, así como el PRI y el PAN, lo hicieron mediante los respectivos escritos presentados en la Oficialía Electoral.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

4. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El dos de junio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/5762/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo remitió el expediente PES/IXTA/PRI/CACA-OTROS/131/2018/05 y el informe circunstanciado a que se refiere el artículo 485 del CEEM.

5. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha doce de junio, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el libro de PES, bajo la clave PES/96/2018; de igual forma, se turnó el expediente a la ponencia a su cargo, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

6. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha doce de junio, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

7. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha trece de junio, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y, al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con actos anticipados de campaña en el marco del Proceso Electoral 2017-2018, para las elecciones ordinarias de diputados a la LX Legislatura Local y miembros de los ayuntamientos de la entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, fracción VI, 2°, 3°, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 482, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del CEEM; y 2°, y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la queja. A este respecto cabe mencionar que, tanto los ciudadanos Carlos Alberto Cabrera Abuanza y René Figueroa Reyes, así como el PAN y el PRD, en sus escritos de contestación a la queja instaurada en su contra, hacen valer la actualización de la causal de desechamiento prevista en el artículo 483, párrafo quinto, fracciones I, III y IV del CEEM, refiriendo que la denuncia no precisa los hechos que se les imputan, no se ofrecen ni se exhiben pruebas para respaldar su dicho, por lo que, la misma resulta evidentemente frívola.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dichas causales de desechamiento deben desestimarse, en atención a que la citada

disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002, cuyo rubro es el siguiente: *"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE"*.²



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así mismo, de la revisión del escrito de queja y respecto de la admisión de la queja realizada por el IEEM, se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a actos anticipados de campaña, derivados de la asistencia de Carlos Alberto Cabrera Abuanza y René Figueroa Reyes, ahora candidatos a presidente municipal y quinto regidor, respectivamente, ambos de Ixtapaluca, Estado de México, al evento celebrado el veintinueve de abril, en la explanada municipal de Ixtapaluca, Estado de México, publicado en la red social Facebook; con lo cual, a su decir, se violentan los principios de legalidad y equidad que rigen los procesos electorales; asimismo, ofrece las probanzas que considera pertinentes para acreditar los hechos controvertidos, por lo tanto, se concluye que no es dable declarar el desechamiento de la queja que ahora se resuelve, pues en todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, una vez que el Magistrado ponente no advirtió la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y

² Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1.

determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo dice el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

TERCERO. Síntesis de hechos denunciados. Los hechos denunciados que se desprenden del escrito de queja, se hacen consistir sustancialmente en:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

I. Que en fecha veintinueve de abril, se llevó a cabo un evento en la explanada municipal del ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, en el cual participaron el candidato a Senador Juan Manuel Zepeda Hernández y la candidata a Diputada Federal Rocío Guzmán Suárez, así como la candidata a Diputada Local Miriam Carranza Trinidad, todos por la coalición "Por México al Frente"; así como los ciudadanos Carlos Alberto Cabrera Abuanza y René Figueroa Reyes, ahora candidatos a la presidencia municipal y a la quinta regiduría, respectivamente, ambos por la misma coalición, en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México; que en su estima, implicaron actos anticipados de campaña respecto de los dos últimos mencionados.

II. Que en fecha dos de mayo, el quejoso solicitó a la Oficialía Electoral de la Junta Municipal número 40, con sede en Ixtapaluca, Estado de México, la certificación de fotos publicadas en redes sociales, de las cuales a su decir, implicaban actos anticipados de campaña por parte de los ciudadanos Carlos Alberto Cabrera Abuanza y René Figueroa Reyes.

La anterior certificación fue realizada mediante folio VOEM/40/01/2018, en fecha cuatro de mayo, por la referida Oficialía Electoral.

CUARTO. Contestación de la denuncia. En fecha treinta de mayo los ciudadanos Alberto Cabrera Abuanza y René Figueroa Reyes, dieron contestación a los hechos que les atribuyen. Por su parte, en fecha treinta y uno de mayo, el PRD, PAN y Movimiento Ciudadano, realizaron lo propio. En esencia, de los sendos escritos presentados por los probables infractores, se desprende sustancialmente lo siguiente:

Respecto de los ciudadanos denunciados:

- Que en la denuncia presentada, se ofrecen medios de prueba que no son favorables para acreditar la acción intentada, a razón de que no se logra comprobar el elemento subjetivo que configura los actos anticipados de campaña.
- Que con fundamento en lo establecido por los artículos 478 y 483 del CEEM, la denuncia debe desecharse, por ser notoriamente improcedente y frívola.

Respecto del PRD:

- Objeta los preceptos legales invocados por el quejoso ya que no son aplicables al caso en concreto.
- Que los ciudadanos Carlos Alberto Cabrera Abuanza y René Figueroa Reyes y el Partido de la Revolución Democrática, no han violentado disposición alguna que en materia electoral sea aplicable.
- Que el actor no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar, con lo que sus dichos resultan ser meras apreciaciones y en consecuencia los medios probatorios que ofrece, calificados



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

como pruebas técnicas, por su propia y especial naturaleza no adquieren valor probatorio pleno, toda vez que con los avances de la tecnología pueden ser manipuladas por cualquier persona con conocimientos básicos en computación e imagen, generando únicamente un indicio.

- Que de los hechos denunciados por el actor, no se desprende de ninguna parte la solicitud del voto a favor de los ciudadanos Carlos Alberto Cabrera Abuanza y René Figueroa Reyes.
- Que la propaganda denunciada por el actor no es violatoria del marco jurídico electoral, al no colmarse los elementos necesarios para considerar la conducta ineludible como actos anticipados de campaña, ya que no se advierte una comunicación manifiesta, abierta y sin ambigüedad de llamado al voto a favor o en contra de un partido, difusión de plataformas electorales o posicionamiento con el fin de obtener una candidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Respecto del PAN:

- Que en la denuncia presentada, no se precisan los hechos que se le imputan, ni tampoco se ofrecen ni exhiben pruebas, con lo que se le deja en estado de indefensión.
- Que al no cumplir con los requisitos que debe reunir para la interposición de una denuncia, en términos del tercer párrafo del artículo 483 del CEEM, la denuncia presentada debió desecharse de plano.
- Que el promovente se limita a enunciar como responsable de supuestos actos anticipados de campaña al PAN, sin identificar el nexo entre la conducta descrita y la posible responsabilidad de éste.

Respecto de Movimiento Ciudadano:

- Que el evento al que aduce el quejoso, fue realizado en apoyo a las candidaturas, a la Diputación Federal de Rocío Guzmán Suárez, candidato a la Senaduría Juan Zepeda Hernández y candidata a Diputación local Miriam Carranza Trinidad.
- Que los ciudadanos Carlos Alberto Cabrera Abuanza y René Figueroa Reyes, no realizaron actos anticipados de campaña, toda vez que el evento al que asistieron como ya se mencionó, verso para candidaturas federales y de diputación local, no así para miembros del ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México.
- Que se afirma que la Oficialía Electoral certificó mediante folio VOEM/40/01/2018, las fotografías del evento de fecha veintinueve de abril, en apoyo a las candidaturas federales y de diputación local antes referidas. Sin embargo, se niega en su totalidad que durante el acto se haya promocionado, ni mencionado a los ciudadanos Carlos Alberto Cabrera Abuanza y René Figueroa Reyes. Por tanto, no se viola el principio de equidad y legalidad, ni se vulnera ninguna norma de carácter general.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**³:

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

Al respecto, la parte quejosa manifestó sustancialmente en su escrito de alegatos, lo siguiente:

- Que se tengan por reproducidos los hechos y pruebas presentadas en el escrito inicial de queja, toda vez que se encuentran dentro del marco de legalidad en relación con el cumplimiento de los principios rectores del procedimiento.
- Que desde la presentación del escrito de queja se puede observar que su dicho se encuentra sustentado con la certificación de la oficialía electoral.
- Que es evidente que los denunciados, se encuentran realizando actos encaminados a posicionarse respecto de los demás partidos políticos, que le favorezcan con el voto fuera de los plazos permitidos.
- Que se tienen por acreditados los elementos **personal, temporal y subjetivo**, respecto de Carlos Alberto Cabrera Abuanza y René Figueroa Reyes, siendo notable la intención de éstos al formar parte de las propuestas de campaña de los candidatos federales.
- Existe la violación a lo establecido en el artículo 245 del CEEM.
- Que los actos denunciados son violatorios de la equidad e igualdad en la contienda, lo que genera una desigualdad y posicionamiento indebido de los denunciados, adelantándose a los tiempos electorales marcados, aprovechando el inicio anticipado de la campaña federal para poder darse a conocer, unirse y sumar sus propuestas.



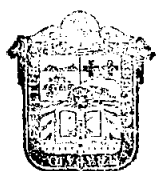
RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por otro lado, los ciudadanos denunciados, así como el PAN, PRD y Movimiento Ciudadano, formularon sus alegatos, de manera similar, de los que se desprende de manera sustancial lo siguiente:

- Que el quejoso ofreció medios de prueba que no le son favorables para acreditar su acción.

- Que no se da la existencia del elemento subjetivo necesario para que configuren los actos anticipados de campaña.
- Que de los hechos que denuncia el quejoso, no se desprende de ninguna parte la solicitud del voto a favor de los ciudadanos Carlos Alberto Cabrera Abuanza y René Figueroa Reyes.
- Que la propaganda denunciada no cumple con las hipótesis prohibitivas que pretende hacer valer el quejoso.
- Que la denuncia interpuesta toda vez que resulta frívola, debe desecharse de plano.

SEXTO. Objeto de la queja. La materia del procedimiento consiste en determinar, si en el caso, derivado de la asistencia de Carlos Alberto Cabrera Abuanza y René Figueroa Reyes, ahora candidatos a presidente municipal y quinto regidor, respectivamente, ambos de Ixtapaluca, Estado de México, al evento celebrado el veintinueve de abril, en la explanada municipal de Ixtapaluca, Estado de México, publicado en la red social Facebook, se actualizan actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el PRI, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la

calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.

OCTAVO. Medios probatorios. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes, así como las generadas por la autoridad instructora, se reseñan a continuación:

Del quejoso:

1. Documentales públicas.
 - a. Copia certificada de la acreditación de las representantes propietaria y suplente del PRI, ante el Consejo Municipal Electoral número 40, con sede en Ixtapaluca, Estado de México.⁴
 - b. Certificación hecha mediante acta circunstanciada con folio VOEM/40/01/2018, de fecha cuatro de mayo, suscrita por la ciudadana Miriam Berenice González Pérez, Vocal de Organización Electoral en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México.
2. La técnica consistente en diez capturas de pantalla a color insertas en cinco fojas útiles por un solo lado y una impresión fotográfica a color inserta en una sola foja útil
3. Presuncional legal y humana.
4. Instrumental de actuaciones.

Cabe señalar que, dentro del acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos, no se hace mención sobre el ofrecimiento y admisión de la prueba documental consistente en el acta circunstanciada de folio VOEM/40/01/2018, de fecha cuatro de mayo, suscrita por la ciudadana Miriam Berenice González Pérez, Vocal de Organización Electoral en el municipio de Ixtapaluca, Estado de

⁴ Visible a foja 23 del presente sumario.



México; sin embargo, del análisis realizado al DVD-R con carátula con la leyenda PES/IXTA/PRI/CACA-OTROS/131/2018/05, que obra dentro del presente expediente en bolsa abierta, marcada con número de folio 109, se desprende que tal prueba fue admitida y desahogada en términos del DVD-R en cita. Así mismo, con el fin de dar certeza y legalidad a la prueba descrita, el magistrado ponente en el auto de radicación, formalmente tuvo por admitida y desahogada la prueba en mención.

Respecto de la prueba técnica, hay que advertir que aun cuando el quejoso en su escrito de denuncia la ofreció en el entendido de ser seis tomas fotográficas a color impresas, ciertamente como puede apreciarse de las constancias que obran en el presente expediente, así como del acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos, se tiene que la prueba técnica ofrecida y admitida, se hace consistir en diez capturas de pantalla y una impresión fotográfica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De los probables infractores:

Del PAN y PRD:

1. Instrumental de actuaciones
2. Presuncional legal y humana.

De Movimiento Ciudadano:

1. Documentales públicas.
 - Copia certificada de acreditación como representante propietario de Movimiento Ciudadano.
 - Todo lo actuado dentro del expediente. (sic)

Respecto de éste último medio probatorio, debe precisarse que el mismo fue ofrecido en los mismos términos y fue admitida y desahogada por la autoridad instructora en idéntico sentido.

Es pertinente señalar que, los ciudadanos denunciados, dentro de su escrito de contestación, no realizaron mención alguna al ofrecimiento de medios probatorios, por tal situación, se les tiene como precluido su derecho para tal efecto.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las presuncionales legal y humana, las instrumentales de actuaciones y las pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, VI y VII, 436, fracciones II y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que los probables infractores, específicamente el PRD, en su respectivo escrito de contestación a la queja, objeta las pruebas aportadas por la quejosa en su denuncia, toda vez que a su decir, las mismas no están ofrecidas conforme a derecho, además de que del contenido de ellas no es posible determinar que se constituyan las violaciones denunciadas y mucho menos que se trate de actos anticipados de campaña.

Sin embargo, dicha objeción se desestima en razón de que se realiza de manera genérica, vaga e imprecisa, sin esgrimir los argumentos que sostienen su objeción; ello es así, porque la objeción es un medio a través del cual las partes pretenden evitar que se produzca el reconocimiento de un medio probatorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, en materia electoral no basta objetar los medios de convicción, sosteniendo que con ellos no se demuestran los hechos que se pretenden probar, sino que se deben especificar las razones concretas para desvirtuar su valor y aportar elementos para acreditar su dicho.

En ese contexto, por cuanto hace a la objeción que formulan los probables infractores, tales manifestaciones serán consideradas al momento de realizar el estudio de fondo correspondiente.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por sus rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM le correspondió el trámite, en su caso, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que, a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Asimismo, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de

ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**⁵.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**⁶, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

A) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

Ahora bien, previo al análisis sobre la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente y que se detallan en el considerando octavo de esta sentencia.

Al efecto, respecto del escrito de denuncia, así como del auto de admisión de queja realizado por el IEEM, se aprecia que los hechos sobre los que se pretende fundar la existencia de actos anticipados de campaña por parte del actor, en síntesis son:

- En fecha veintinueve de abril, los ciudadanos Carlos Alberto Cabrera Abuanza y Rene Figueroa Reyes, asistieron al evento político realizado en la explanada municipal del ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, mismo que fuese publicado en la red social Facebook. Evento dentro del cual se realizó la promoción de sus nombres, así como de su imagen, con la finalidad de impactar en los electores ganando simpatía y adeptos, violando el principio de equidad y legalidad que debe prevalecer en la contienda.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En este orden de ideas, se tiene que el PRI denunció como actos los siguientes:

1. La asistencia de los ciudadanos Carlos Alberto Cabrera Abuanza y René Figueroa Reyes, ahora candidatos a la presidencia municipal y a la quinta regiduría, respectivamente, en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México, ambos por la coalición "Por el Estado de México al Frente", a un evento celebrado el veintinueve de abril, en la explanada municipal del ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México,
2. La publicación de dicho evento en la red social Facebook.

Por lo que, a efecto de acreditar lo anterior, presentó el acta circunstanciada con número de folio VOEM/40/01/2018, de fecha cuatro de mayo, suscrita por la ciudadana Miriam Berenice González Pérez, Vocal de Organización Electoral en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México, en la cual, respecto a la parte que interesa, se hizo constar lo siguiente:

- Acta con número de folio VOEM/40/01/2018.

En virtud de lo anterior, se observa lo siguiente:

PRIMERO.- A las diecisiete horas con treinta minutos, del día en que se acta al ingresar a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/profile.php?id=100011193210028> La cual una vez que se ingresa al navegador redirige a la dirección <https://esla.facebook.com/people/Alberto-Cabrera/100011193210028>, a la vista se aprecia un sitio electrónico con el título facebook, así como el subtítulo "Alberto Cabrera" -----Enseguida se aprecia una franja color azul, en la que aparece la leyenda "Facebook" con letras blancas, seguido de ello, dos recuadros blancos, encima del primer recuadro con la leyenda "correo electrónico o teléfono" encima del segundo recuadro con la leyenda "contraseña" Un tercer recuadro, dentro de la misma franja azul, la leyenda "Iniciar sesión. Debajo de la franja azul, aparece un recuadro blanco con la leyenda "Alberto Cabrera está en Facebook." Al igual que la leyenda "Para conectarte con Alberto, crea una cuenta Facebook" Dentro del recuadro en comentario hay un cuadro azul con la leyenda "Iniciar sesión" y abajo del mismo, un cuadro con verde, con la leyenda "Regístrate" al fondo del recuadro antes descrito, se observe una imagen fotográfica con cinco personas adultas, dos del sexo femenino, una de ellas de tez clara cabello largo castaño, que viste un blazer amarillo, la otra de ellas con cabello recogido, portando lentes y un chaleco color amarillo, en la misma imagen aparece un adulto hombre usando barba y bigote, pantalón oscuro y camisa azul con rallas, de tez morena, el siguiente hombre se observe en medio de las cuatro personas, portando camisa blanca y pantalón oscuro, de tez morena, y el tercer adulto hombre de tez morena, sin cabello, con barba y bigote, porta una chamarra negra, pantalón negro y camisa blanca. Atrás de las cinco personas antes mencionadas, se observan varias personas adultas, sin poder precisar un número específico. En la parte inferior izquierda de la imagen antes descrita, aparece una fotográfica en donde aparece un adulto de tez morena clara, con barba y bigote de hombros hacia arriba que porta traje color oscuro, camisa blanca y corbata negra y la imagen con fondo blanco. Enseguida de la imagen fotográfica del perfil, aparece la leyenda "Alberto Cabrera" con letras blancas, enseguida en la parte inferior aparece las leyendas: "amigos, fotos y videos", separadamente; del mismo lado izquierdo, pero debajo de la foto antes descrita, aparece la leyenda: "Información sobre Alberto Cabrera, y debajo de dicha leyenda, se indica la frase: No hay información para mostrar" inmediatamente del lado derecho de las citadas leyendas, aparece un recuadro que en su parte superior izquierda señala la leyenda: "Fotos" y debajo de la misma aparecen cinco cuadros que corresponden a cinco imágenes, la primera de ellas de izquierda a derecha, aparecen dos adultos de sexo masculino, el primero de ellos de cabello corto oscuro, tez morena, con barba y bigote, portando camisa a cuadros azul, el segundo de ellos un adulto de tez morena clara, cabello oscuro portando camisa color blanco y pantalón oscuro, en la siguiente imagen, se observe una foto con un diseño arquitectónico residencial, en la parte inferior del recuadro en comentario, de izquierda a derecha, aparece la misma imagen arquitectónica residencial, pero de menor tamaño, enseguida en esa misma línea aparece una imagen con un mensaje que a simple vista no se puede leer, debido al tamaño de la misma, únicamente se alcanzan a leer la leyenda "Mexicanos" y del lado inferior derecho del mencionado recuadro aparece una imagen que indica el signo y número "+49" teniendo al fondo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

una imagen de un hombre con sombrero y un caballo. Debajo de las imágenes antes descritas, aparece un recuadro gris con la leyenda: "Ver más fotos". Del mismo lado del cuadro, hacia abajo aparece otro rectángulo con la leyenda "Otras personas" con una lista de ocho nombres propios de personas, con una foto al lado, enseguida aparece el título con la leyenda "Otras personas con el nombre Alberto Cabrera" en donde aparecen siete nombres propios de personas, enseguida se observe otro rectángulo hacia abajo con la leyenda "Información de contacto" enseguida aparece la leyenda: "No hay información del contacto para mostrar" al final de esta página se encuentran los idiomas en los que se traduce la misma y posteriormente se enlistan los diversos servicios de la página para los usuarios, Finalizando la descripción de la información que aparece en esta página. Con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente en dos páginas útiles por un solo lado, que se adjunta a la presente, para que forme parte integral de la misma. -----

En esta página electrónica de las que se solicitó su inspección y certificación, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene fecha de la última actualización; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno

SEGUNDO: A las dieciocho horas con dos minutos, del día en que se actúa al ingresar a la dirección electrónica https://www.facebook.com/rocio.guzmansuarez?hc_refrAROCZA10kInfDmRVV7P53SJU_HMvLvoWUzLDDEc2n2oYd8709DUVbf_OFcLvBr1oggQ, a la vista se aprecia un sitio electrónico con el título facebook, así como el subtítulo Roció Guzmán Suarez, enseguida se aprecia una franja color azul, en la cual aparece la leyenda "Facebook" con letras blancas, seguido dos recuadros blancos, encima del primer recuadro con la leyenda "correo electrónico teléfono" encima del segundo recuadro con la leyenda "contraseña" Un tercer recuadro, dentro de la misma franja azul con la leyenda "Iniciar sesión. Debajo de la franja azul, aparece un recuadro blanco la leyenda "Rocio Guzmán Suarez este en Facebook." Al igual que la leyenda "Para conectarte con Rocio, crea una cuenta Facebook" Dentro del recuadro en comentario hay un cuadro azul con la leyenda "Iniciar sesión" y abajo del mismo, un cuadro color verde, con la leyenda "Registrarte" al fondo del recuadro antes descrito, se observe una imagen fotográfica únicamente de rostro, de un adulto de sexo masculino, tez morena, cabello corto oscuro. En la parte inferior izquierda de la imagen en comentario, aparece otra imagen fotográfica de una mujer adulta, tez clara, cabello claro, de largo medio, portando camisa blanca con emblemas, bajo la parte inferior del mismo recuadro de esta imagen, aparece el signo de número y seguido de él, la leyenda "es hora de sonreír" frase con los colores rosa, azul, naranja y amarillo, debajo de esta leyenda, aparece un corazón, y al lado, el nombre Rocío, algunas letras que no se distinguen claramente, y con el emblema del Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y el Partido Acción Nacional, también se observan en el lado derecho de la misma fotografía barras de color amarillo, azul, naranja y rosa, y del lado izquierdo una barra amarilla y otra rosa. Al lado de la imagen antes descrita, aparece con letras blancas el nombre "Roció Guzmán Suarez" debajo del mismo aparece la leyenda "Amigos, Fotos, Videos" y debajo de dicha leyenda, otra que dice: "Información sobre Rocio Guzmán Suarez" Inmediatamente abajo aparece la leyenda "Empleo" y abajo un logo con el emblema del Partido de la Revolución Democrática PRD, abajo otra leyenda "Formación Académica" y aparece el nombre de UVM Campus Texcoco, Ciudad de México, enseguida de ello, la leyenda "Favoritos", y del lado derecho la leyenda "no hay páginas que mostrar" posteriormente del lado derecho de esta página, en la parte derecha de la página, aparece un recuadro con la leyenda "fotos" dentro del cual aparecen cuatro imágenes fotográficas, de izquierda a derecha, esta una fotografía en donde aparece una mujer de tez clara, cabello claro ondulado, con un señor de tez clara, cabello oscuro y corto, que porta un traje oscuro, camisa oscura, corbata con rallas y lentes, en la siguiente fotografía del lado derecho, aparece una mujer con cabello claro, tez clara, gorra rosa, con un hombre adulto de tez morena, que porta gorra azul y anteojos, En la parte inferior de las imágenes antes descritas del lado izquierdo, aparece una imagen fotográfica en donde se observe a una mujer adulta de tez clara y cabello claro, de largo arriba del hombro, junto a otra mujer con cabello color rojo, de tez morena y un hombre adulto con traje oscuro, fotografía que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

cuenta con un cintillo, en el que aparece el emblema de la coalición "Por el Estado de México" con los escudos de tres partidos políticos PRD, Movimiento Ciudadano y PAN, la siguiente imagen del lado derecho es la misma imagen del lado izquierdo, sin cintillo y la última imagen del lado derecho aparece el numeral 8578 seguida del signo número, al fondo de este numeral se observe una mujer adulta con un documento en sus manos, que no se distingue. Abajo del mismo lado aparece un recuadro en color gris con la leyenda al centro: "Ver más fotos" y hacia abajo aparece el nombre "Rocío Guzmán Suarez" con los signos de interrogación y la leyenda "¿No es a quien buscabas? "vuelve a intentarlo" enseguida nuevamente aparece el nombre Rocío Guzmán y la leyenda "buscar" abajo de este recuadro aparece la leyenda "otras personas con el nombre de Rocío" enseguida se observe una lista de nueve nombres propios de personas. Al final de esta página se encuentra una lista de idiomas y posteriormente aparecen los diversos servicios de la página. Con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente en dos páginas útiles por un solo lado, que se adjunta a la presente, para que forme parte integral de la misma. -----

En esta página electrónica de las que se solicitó su inspección y certificación, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene fecha de la última actualización; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TERCERO: A las Dieciocho horas con treinta y tres minutos, del día en que se actúa al ingresar a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/YahveFigueroa> a la vista se aprecia un sitio electrónico con el título facebook, así como el subtítulo Reneé Figueroa; Enseguida una franja azul, en la cual aparece la palabra "Facebook" con letras blancas, seguido dos recuadros blancos, encima del primer recuadro con la leyenda "correo electrónico o teléfono" encima del segundo recuadro con la leyenda "contraseña" Un tercer recuadro, dentro de la misma franja azul con la leyenda "Iniciar sesión. Debajo de la franja azul, aparece un recuadro blanco con la leyenda en negritas "Reneé Figueroa está en Facebook." Al igual que la leyenda "Para conectarte con Reneé, crea una cuenta Facebook" Dentro del recuadro en comentario hay un cuadro azul con la leyenda "Iniciar sesión" y abajo del mismo, un cuadro color verde, con la leyenda "Registrarte" al fondo del recuadro antes descrito, una fotografía en donde se observa un hombre adulto de tez clara, cabello corto claro con lentes en la misma imagen el signo de número y enseguida la frase "#Juntos conAnaya" En la parte inferior izquierda de la imagen antes descrita, aparece una fotografía en donde. Aparece un hombre adulto, de tez morena clara, cabello corto oscuro, con anteojos aparece sentado, portando un saco de vestir azul, camisa blanca y lentes, enseguida de la fotografía aparece el nombre de "Reneé Figueroa" con letras blancas, abajo del nombre, aparecen las leyendas, amigos, fotos y videos, separadamente; del mismo lado izquierdo, pero debajo de la foto antes descrita, aparece la leyenda: "Información sobre "Reneé Figueroa", y debajo de dicha leyenda, se indica la leyenda "Información sobre "Reneé Figueroa" abajo de esta leyenda aparece el título "Ciudad Actual y localidad natal", enseguida abajo aparece mapa del Estado de México, enseguida el nombre "Ixtapaluca", con la leyenda "Ciudad Actual en la parte de abajo. Seguido de ello y en forma descendente, la leyenda "Información sobre Reneé" con la frase que en forma textual dice: "Se dice de mi que poseo un humor sobrio y negro; gusto de la lectura, el café, el cine y de vez en cuando un buen tabaco. Tengo en gran estima el valor de la amistad ya que para mi representa la expresión mas sincera, desinteresada y real de la lealtad. Seguido de ello, aparece otro recuadro con la leyenda "citas favoritas" enseguida la frase: "El Ser Humano es un ente envuelto en soledad" María Zambrano. La cual se transcribe en forma textual, como aparece en la página descrita. Del mismo lado izquierdo en forma descendente aparece la leyenda "Favoritos" seguido de ello, los diversos títulos de "Libros", "películas", "televisión", "Juegos", "Equipos" "Deportivos", "Deportes. Enseguida de la leyenda "otra" se aprecia el título de diecinueve páginas. Inmediatamente del lado derecho de las citadas leyendas, aparece un recuadro que en su parte superior izquierda con la leyenda: "Fotos" y debajo de dicha leyenda aparecen cinco cuadros que corresponden a cinco imágenes, la primera de ellas de izquierda a derecha, aparece Un hombre de tez clara, cabello corto, color claro,

delgado, y del lado derecho de este recuadro aparece una imagen con tres personas, en la cual se distingue un hombre adulto, de cabello negro corto, tez morena clara, usando anteojos, un chaleco azul y camisa blanca, un segundo hombre con barba y bigote, tez morena, portando un chaleco azul y camisa blanca y una mujer de cabello corto oscuro, tez morena y camisa oscura, al fondo se observa gente portando banderas, abajo de la misma imagen, aparece otra fotografía con tres personas, un hombre adulto de tez morena clara, cabello corto oscuro, portando chaleco azul y camisa blanca, así como otro hombre adulto con cabello corto entre cano, tez morena clara, portando chaleco azul, camisa blanca y pantalón oscuro, y el tercero un hombre adulto de tez morena, cabello corto, con camisa blanca y pantalón oscuro, al fondo se observa gente con gorras amarilla Dentro del mismo recuadro del lado derecho en la parte inferior, se observa una imagen fotográfica con cinco personas, entre las cuales, de izquierda a derecha aparece un hombre adulto, de tez morena clara, con cabello oscuro corto, barba y bigote, portando un pantalón azul, chaleco azul y camisa blanca, enseguida aparece un hombre adulto, de tez morena, cabello corto, portando, pantalón azul camisa blanca y chaleco azul, enseguida a este hay un hombre adulto con cabello corto oscuro, portando camisa blanca y pantalón negro, posteriormente aparece un hombre adulto, tez morena, cabello oscuro corto, portando lentes camisa blanca y pantalón azul y finalmente aparece una mujer, de tez morena clara, con cabello corto oscuro, portando camisa negra y pantalón rosa. Enseguida del lado derecho, la última imagen con el número 2302, encima de la imagen en donde se observan dos banderas blancas con el logo del PAN y aparecen cinco personas, no se distinguen los rostros. Debajo de las imágenes antes descritas, aparece un recuadro gris con la leyenda: "Ver más fotos". Del mismo lado del cuadro, hacia abajo aparece otro con la leyenda "Otras personas con un nombre parecido" en donde aparecen siete nombres de personas, con nombres diversos, enseguida se observa otro rectángulo hacia abajo con la leyenda: "Información de contacto" enseguida aparece la leyenda: "No hay información del contacto para mostrar" al final de esta página se encuentran diversos idiomas y aparecen los diversos servicios de la página. Finalizando la descripción de la información que aparece en esta página. Con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente en tres páginas útiles por un solo Ledo, que se adjunta a la presente, para que forme parte Integral de la misma. En esta página electrónica de las que se solicitó su inspección y certificación, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene fecha de la última actualización; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CUARTO.- Siendo las Diecinueve horas y dos minutos, del día en que se actúa al ingresar a la dirección electrónica <https://esla.facebook.com/people/Vanessa-Cruz/100000218481330> a la vista se aprecia un sitio electrónico con el título facebook, así como el subtítulo "Vanessa Cruz; Enseguida una franja color azul, en la cual aparece la palabra "Facebook" con letras blancas, seguido dos recuadros blancos, encima del primer recuadro con la leyenda "correo electrónico teléfono" encima del segundo recuadro con la leyenda "contraseña Un tercer recuadro, dentro de la misma franja azul con la frase "Iniciar sesión. Debajo de la franja azul, aparece un recuadro blanco con la leyenda en negritas Vanessa Cruz este en Facebook." Al igual que la leyenda "Para conectarte con Vanessa, crea una cuenta Facebook" Dentro del recuadro en comentario hay un cuadro azul con la leyenda "Iniciar sesión" y abajo del mismo, un cuadro color verde, con la leyenda "Registrarte" al fondo del recuadro antes descrito, una fotografía imagen con fondo negro y una frase con letras blancas, la cual no se puede leer en su totalidad por los recuadros antes mencionados que aparecen sobre ella. En la parte inferior izquierda de la imagen antes descrita, aparece una fotografía en blanco y negro, en la cual aparece una mujer adulta con cabello oscuro, encima de la imagen, las palabras con letra color naranja "Futuro" y también la palabra "Manos" en la esquina derecha inferior de la fotografía descrita aparece el logo del partido político "Movimiento Ciudadano" enseguida de la fotografía aparece el nombre "Vanessa Cruz" con letras blancas, abajo del nombre, aparecen las leyendas, amigos, fotos y videos, separadamente; del mismo lado izquierdo, pero abajo de la foto antes descrita, aparece la leyenda: "Información sobre Vanessa Cruz", y debajo de dicha leyenda, se indica otra que dice: "Información sobre Vanessa Cruz" abajo de esta, aparece la leyenda: "Empleo", enseguida señala la frase "En todo y nada", después aparece la frase "En

mi casa" y abajo de ella "Ciudad de México". Seguido de ello y en forma descendente, dice "Formación Académica" de la misma forma descendente aparece el nombre de la institución académica "CBT No. 2 Guillermo González Camarena, Ixtapaluca", posteriormente y en ese orden aparece el nombre "Moctezuma Ilchilcamina, Iztapalapa" Del mismo lado izquierdo en forma descendente aparece la leyenda "Favoritos" seguido de ello, los diversos títulos de "Libros", "películas", "televisión", "Juegos", "Equipos "Deportivos", "Deportes, posteriormente una leyenda que dice "otra" con el título de diecisiete páginas de facebook Inmediatamente del lado derecho de las citadas leyendas, aparece un recuadro que en su parte superior izquierda dice: "Fotos" y debajo de dicha palabra aparecen cinco cuadros que corresponden a cinco imágenes, la primera de ellas de izquierda a derecha, una fotografía blanco y negro, en la que aparece únicamente el rostro de una mujer adulta, con cabello oscuro, la cual aparece en las mismas cinco imágenes fotográficas, las cuales solo contemplan el rostro de la misma persona. Se hace la descripción que en la última imagen tiene encima el número 2,054. Debajo de las imágenes antes descritas, aparece un recuadro gris con la leyenda: "Ver más fotos". Del mismo lado del cuadro, hacia abajo aparece otro con la leyenda "Otra con el nombre de "Vanessa Cruz" en donde aparecen ocho nombres de personas, enseguida aparece la leyenda, "Otras personas con nombre parecido" con una lista de seis nombres, enseguida se observa en la parte inferior, otro rectángulo hacia abajo con la leyenda. "Información de contacto" enseguida aparece la leyenda: "No hay información del contacto para mostrar" al final de esta página se encuentran nombres de idiomas en los que se traduce la misma y posteriormente aparecen diversos servicios de la página para los usuarios. Finalizando la descripción de la información que aparece en esta página. Finalizando la descripción de la información que aparece en esta página. Con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido al momento de su consulta, se generó un registro impreso, consistente en dos páginas útiles por un solo lado, que se adjunta a la presente, para que forme parte integral de la misma. En esta página electrónica de las que se solicitó su inspección y certificación, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de evaluación, naturaleza y alcances de la información que contiene fecha de la última actualización; fundamento legal, aviso de privacidad alguno.----

QUINTO.- Siendo las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos, del día en que se actúa al ingresar a la dirección electrónica <https://www.facebook.com/edher.galindo.5> a la vista se aprecia un sitio electrónico con el título facebook, así como el subtítulo "Edher Galindo" Enseguida se observe Una franja color azul, en la cual aparece la leyenda "Facebook" con tetras blancas, seguido dos recuadros blancos, encima del primer recuadro con la leyenda "correo electrónico o teléfono" encima del segundo recuadro con la leyenda "contraseña" Un tercer recuadro, dentro, de la misma franja azul con la leyenda "Iniciar sesión". Debajo de la franja azul, aparece un recuadro blanco con la leyenda en negritas "Edher Galindo está en Facebook." Al igual que la leyenda "Para conectarte con Edher, crea una cuenta Facebook" Dentro del recuadro en comentario hay un cuadro azul con la leyenda "Inicias sesión" y abajo del mismo, un cuadro color verde, con la leyenda "Registrarte" al fondo del recuadro antes descrito, una fotografía imagen con fondo negro, en la cual aparece un hombre adulto de tez blanca, cabello corto claro, portando anteojos, y una camisa blanca, levantando los brazos, Imagen que contiene la frase "Ixtapaluca de Frente al Futuro" del lado derecho de la pantalla, y al extremo de la misma imagen en la esquina inferior, se observe el logo del Partido Acción Nacional. Abajo de la parte inferior izquierda de la imagen antes descrita, aparece una fotografía de un hombre adulto, de tez morena cabello corto, portando una camiseta blanca, enseguida de la fotografía aparece el nombre "Edher Galindo" con letras blancas, abajo del nombre, aparecen las leyendas, amigos, fotos y videos, separadamente; del mismo lado izquierdo, pero debajo de la foto antes descrita, aparece la leyenda: "Información sobre" Edher Galindo y debajo de dicho enunciado, se indica la leyenda: "No hay información sobre "Edher Galindo" Del mismo lado izquierdo en forma descendente aparece la leyenda 'Favoritos' seguido de ello, los diversas leyendas con las palabras "Música", "televisión", "Deportistas". Y otra leyenda con el título "otra" y aparecen dieciséis páginas de facebook. Inmediatamente del lado derecho de las citadas leyendas, aparece un recuadro que en su parte superior izquierda con la leyenda: "Fotos" y debajo de dicha palabra aparecen cinco cuadros que corresponden a cinco imágenes, la primera de ellas de izquierda a derecha, se repite fotografía antes descrita, en donde aparece un



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

hombre de tez morena, pelo corto oscuro, con camiseta blanca con el logo del PAN, se repite la misma imagen al lado derecho, del lado inferior izquierdo del recuadro que se describe, la misma Imagen descrita, y enseguida hacia el lado derecho aparece una imagen con una multitud, la cual por su tamaño no se puede describir a detalle, seguido de ella una imagen al fondo del numeral 91 y el signo +, la imagen al fondo conlleva una frase que no se puede leer por el tamaño de las letras y de la imagen. Debajo de las imágenes antes descritas, aparece un recuadro gris con la leyenda: "Ver más fotos". Del mismo lado del cuadro, hacia abajo aparece otro con la leyenda "Otras personas que se llaman Edher Galindo" en donde aparecen cinco nombres personas, al igual que aparece la leyenda, "Otras personas con nombre parecido" siendo una lista de ocho nombres con foto de los usuarios de la red social Facebook, enseguida en la parte inferior se observe otro rectángulo hacia abajo con la leyenda: "Información de contacto" enseguida aparece la leyenda: "No hay información del contacto para mostrar" al final de esta página aparecen los nombres de varios idiomas y posteriormente aparecen los diversos servicios de la página. Finalizando la descripción de la información que aparece en esta página. Con la finalidad de no omitir ningún detalle de su contenido al momento de su consulta, se genera, un registro impreso, consistente en dos páginas útiles por un solo lado, que se adjunta a la presente, para que forme parte integral de la misma. En esta página electrónica de las que se solicitó su inspección y certificación, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene fecha de la última actualización; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno-----En las cinco páginas electrónicas de las que se solicita su inspección y certificación, no se advierten indicadores de fecha de creación y activación; características de alojamiento; origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene fecha de la última actualización; fundamento legal; ni aviso de privacidad alguno. -----Con las cuentas cinco páginas electrónicas de referencia se estarían agotando la solicitud de certificación realizada a través del oficio S/N, firmado por la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal número 40 con sede en Ixtapaluca, Estado de México.-----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En ese sentido, el acta circunstanciada reseñada constituye una documental pública, al haber sido expedida por una servidora pública electoral dentro del ámbito de sus atribuciones, por lo que, tiene valor probatorio pleno respecto de lo que hizo constar, ello, en atención a los artículos 435, fracción I y 436, fracción I del CEEM.

De igual forma y con el mismo propósito de comprobar sus dichos, el denunciante ofrece diez capturas de pantalla a color insertas en cinco fojas útiles por un solo lado y una impresión fotográfica a color inserta en una sola foja útil, que a decir del mismo, se adminiculan con las probanzas certificadas en el acta circunstanciada referida. De las cuales, respecto a la parte que interesa, se hizo constar en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos, lo siguiente:

- *La primera consistente en una impresión de captura de pantalla, en la que se observa la leyenda "29 de abril de 2018, en primer plano el dorso de tres personas, dos del sexo masculino, la primera porta lentes, gorra color azul con el logotipo del "PAN", viste chaleco azul y camisa blanca, la segunda porta gorra color negro con el*

logo "Movimiento Ciudadano", y viste camisa color blanco con el logo del "PAN. PRD.MC", que contiene las leyendas "JUAN ZEPEDA SENADOR", la tercer persona es del sexo femenino que viste blusa color azul que contiene la leyenda "PAN"; asimismo, al fondo se observan varias personas de ambos sexos y de edades diferentes que portan gorras color amarillas, chalecos amarillo y se observan a lo que parece ser letras que contienen la leyenda "ROCÍO", del lado derecho las leyendas "Renne Figueroa esta con Roció Guzmán Suarez y 2 personas más", "29 de abril a las 13:24", "Bienvenido a Ixtapaluca Juan Zepeda!", "Con Roció Guzman Suarez y Miriam Carranza Trinidad vamos a recuperar #Iztapaluca.", "#IxtapalucaAlFrente".

- La segunda consiste en una impresión de captura de pantalla, en la que se observa la leyenda "29 de abril de 2018", en primer plano se observa el dorso de tres personas del sexo masculino, la primera porta lentes, camisa blanca y chaleco azul que contiene las leyendas "ROCÍO"; la segunda viste camisa azul cielo, con chaleco color azul el cual contiene la leyendas "ROCÍO"; el tercero viste camisa blanca rayada y sostiene una bandera, al fondo observan varias personas de ambos sexos y de edades diverdad, algunas portan gorras en color amarillo y banderas, asimismo del lado derecho las leyendas "Renne Figueroa esta con Roció Guzmán Suarez y 2 personas más", "29 de abril a las 13:24", "Bienvenido a Ixtapaluca Juan Zepeda!", "Con Roció Guzmán Suarez y Miriam Carranza Trinidad vamos a recuperar #Iztapaluca", "#IxtapalucaAlFrente".
- En la tercera consiste en una impresión de captura de pantalla, en la que se observan del lado derecho la leyenda "29 de abril de 2018", en primer plano cuatro personas del sexo masculino y tres del sexo femenino, quienes visten, el primero porta gorra color negra, playera color azul y pantalón de mezclilla, quien sostiene una bandera de color blanco; la segunda viste camisa de color blanca con pantalón de mezclilla; la siguiente porta sombrero, suéter color café, mayón y botas color café, porta un bolso y sostiene a lo que parece ser una bandera; el siguiente viste camisa color gris y pantalón de mezclilla color negro; la siguiente porta gorra color azul, blusa en color rosa, pantalón de mezclilla color azul, y porta un bolso; el siguiente, porta lentes, viste camisa blanca, chaleco azul que contiene del lado superior izquierdo lo que parece ser el logo del "PAN" y pantalón de mezclilla; y por lo que respecta a la última persona viste blusa negra sin mangas con pantalón de mezclilla, así mismo al fondo se observan algunas personas que visten chalecos en color naranja y portan banderas con las leyendas movimiento ciudadano, del lado izquierdo se observa "Renne Figueroa, Seguir 25 de abril", "Con Juan Casa, Alberto Cabrera, Valentina León Vázquez y Cinty Rodri en Unidad Hab Cuatro Vientos".
- En la cuarta consiste en una impresión de captura de pantalla, del lado derecho se observa le leyenda "29 de abril de 2018", varias personas de ambos sexos y de edades diferentes algunas visten chalecos color azul con la leyenda "ROCÍO", y portan gorras de color amarillo, banderas de color azul y amarillo de las que parecer ser del "PAN" Y "MOVIMIENTO CIUDADANO", asimismo del lado izquierdo la leyendas "Renne Figueroa esta con Roció Guzmán Suarez y 2 más", "29 de abril a las 13:24", "Bienvenido a Ixtapaluca Juan Zepeda! Con Roció Guzmán Suarez y Miriam Carranza Trinidad vamos a recuperar #Iztapaluca. #IxtapalucaAlFrente".
- En la quinta consiste en una impresión de captura de pantalla, en la que se aprecia la leyenda "29 de abril de 2018", del lado superior derecho en letras blancas, la leyenda "Fotos de la publicación de Rene Figueroa", asimismo se observan varias personas de ambos sexos y de diferentes edades, algunas portan gorra azul con blanco, chalecos azules, banderas en color blanco, azul y amarillas, a lo que parece ser del "PAN". Del lado izquierdo de la captura de pantalla se aprecian las siguientes leyendas "Renne Figueroa esta con Roció Guzmán Suarez y 2 personas más.", "29 de abril a las 13:24", "Bienvenido a Ixtapaluca Juan Zepeda!", "Con Roció Guzmán Suarez y Miriam Carranza Trinidad vamos a recuperar #Ixtapaluca. #IxtapalucaAlFrente".
- La sexta consiste en una impresión de captura de pantalla, que contiene del lado derecho "29 de abril de 2018", al centro de la misma se observa lo que parece ser un perfil de facebook, que contiene la leyenda "Roció Guzmán Suarez", "Roció



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Guzmán Suarez, Biografía, Reciente", "Fotos", "Amigos", "Roció Guzmán Suarez compartió una publicación", asimismo se observan catorce imágenes, en las que se aprecias varias personas de ambos sexos, algunas de ellas sujetan banderines, tambores, portan gorras de color amarillo con blanco y algunas visten chalecos de color amarillo, asimismo del lado izquierdo se observan la siguientes leyendas "Roció Guzmán Suarez ha compartido una publicación", "29 de abril a las 15:37", "#EquipoCabrera", "PRESENTE".

- La séptima consiste en una impresión de captura de pantalla en la que se aprecia la leyenda "25 de abril de 2018, al centro de la misma se aprecia lo que parecer ser un perfil de facebook, que contiene las siguientes leyendas "Rene Figueroa", "Rene Figueroa", "Biografía", "Reciente", "Presentación", "Fotos", "Amigos", "Rene Figueroa esta con Juan Casa y 6 personas más", "25 de abril a las 16:39", "Hoy acompañamos a nuestra amiga Miriam Carranza Trinidad candidata a #DiputadaFederal21", "Escuchar las necesidades y demandas de nuestros vecinos de Cuatro Vientos: -Seguridad, -Empleo, -Agua Potable", "De manera seria les digo, vamos a dar respuesta favorables a sus peticiones, vamos de #FrenteAlFuturo", "ConAnayaPorMéxico", asimismo se observan diez imágenes en las que se aprecian varias personas de ambos sexos, que portan chalecos en color azul, banderines en color azul y color amarillo, así como gorras de color azul con blanco, y del lado izquierdo las siguientes leyendas: "Renné Figueroa esta con Juan Casa y 6 personas más", "25 de abril a las 16:39", "Hoy acompañamos a nuestra amiga Miriam Carranza Trinidad candidata a #DiputadaFederal21", "Escuchar las necesidades y demandas de nuestros vecinos de Cuatro Vientos: -Seguridad, -Empleo, -Agua Potable", "De manera seria les digo, vamos a dar respuesta favorables a sus peticiones, vamos de #FrenteAlFuturo", "ConAnayaPorMéxico".
- La octava consiste en una impresión de captura de pantalla, en la que se observa del lado derecho "25 de abril de 2018", las leyendas: "Renné Figueroa", "Seguir", "25 de abril", "Con Vanessa Cruz, Valentina León, Miriam Carranza Trinidad, Cinty Rodri y Juan Casa en Unidad Hab Cuatro Vientos", al centro de la misma se aprecia un grupo de personas de ambos sexos, que portan chalecos en color naranja y azul, así como gorras de color azul cielo con blanco, que sujetan banderas de color azul, con blanco y color naranja, asimismo de lado izquierdo se observan las siguientes leyendas: "Renné Figueroa", "Seguir", "25 de abril". "Con Vanessa Cruz, Valentina León, Miriam Carranza Trinidad, Cinty Rodri y Juan Casa en Unidad Hab Cuatro Vientos".
- La novena consiste en una impresión de captura de pantalla, de la que se observa de lado derecho la leyenda "28 de abril de 2018", y al centro de la misma se observan la siguientes leyendas "Alberto Cabrera", "Biografía, Reciente", "Amigos", "Vanessa Cruz", "Terminando la caminata con nuestra candidata a la diputación 12 de Ixtapaluca Roció Guzmán", asimismo se aprecian catorce imágenes, de las que, en algunas de ellas se observan grupos de personas de ambos sexos que visten chalecos en color naranja y en color amarillo, y algunas portan gorras en color blanco, del lado izquierdo de observan las siguientes leyendas "Vaness Cruz esta con Miguel Hernández y 7 personas más", "28 de abril a las 14:02", "Terminando la caminata con nuestra candidata a la diputación 12 de Ixtapaluca Roció Guzmán".
- La décima consiste en una impresión de captura de pantalla a color, en la que se observa del lado derecho la leyenda "26 de abril de 2018", al centro de la misma se observan las siguientes leyendas "Alberto Cabrera, Biografía, Reciente", "Fotos", "Añadir a mis amigos", "Edhet Galindo esta con Miguel Hernández y 8 personas más", "26 de abril a las 10:27, Ixtapaluca", "Felicidades a todos los integrantes que van en #ElFrenteporIxtapaluca, nosotros si lucharemos sin Demagogia y con propuestas Claras", asimismo se observan once imágenes, grupos de personas de ambos sexos que portan chalecos en color amarillo, asimismo del lado derecho se observa las siguientes leyendas: "Edher Galindo esta con Miguel Hernández y 8 personas más", "26 d abril a las 10:27", "Ixtapaluca", "Felicidades a todos los integrantes, que van en #ElFrenteporIxtapaluca, nosotros si lucharemos sin Demagogia y con Propuestas Claras".
- La décima primera consiste en una impresión fotográfica a color, en la que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

observan cuatro personas del sexo masculino y tres del sexo femenino, quienes visten, por el primero gorra color negra, playera color azul y pantalón de mezclilla, quien sostiene una bandera de color blanco, la segunda viste camisa de color blanca con pantalón de mezclilla, la siguiente porta sombrero, suéter color café, mayón y botas color café, porta un bolso y sostiene a lo que parece ser una bandera, el siguiente viste camisa color gris y pantalón de mezclilla color negro, la siguiente porta gorra color azul, blusa en color rosa, pantalón de mezclilla color azul, y porta un bolso, el siguiente, porta lentes, viste camisa blanca, chaleco azul que contiene del lado superior izquierdo lo que parece ser el logo del "PAN" y pantalón de mezclilla, y por lo que respecta a la última persona viste blusa negra sin mangas con pantalón de mezclilla, así mismo al fondo se observan algunas personas que visten chalecos en color naranja y portan banderas con las leyendas movimiento ciudadano.

Ahora bien, del análisis que realiza este Tribunal al acta circunstanciada de número de folio VOEM/40/01/2018, no se aprecia correspondencia con los hechos denunciados; en razón de que, la descripción que realizó el servidor público electoral investido de fe pública, sólo certifica la existencia de diversas direcciones electrónicas de la red social Facebook, sin embargo de ella no se acredita que se haya llevado a cabo el evento denunciado, ni mucho menos que se haya publicado en la red social en comento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Además para acreditar su dicho, el denunciante ofreció diez capturas de pantalla y una impresión fotográfica, las cuales han sido descritas en párrafos previos; sin embargo debe indicarse que las mismas por sí solas resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que en ellas se contiene, máxime en el entendido que ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que este tipo de pruebas son susceptibles de modificación y/o alteración.

Por tanto, este tipo de pruebas, a decir de la jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala en mención, cuyo rubro señala **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**, tienen **carácter imperfecto** -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes,

por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por su parte, derivado del carácter imperfecto de este tipo de medios de convicción, tales pruebas establecen la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 36/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubro y texto señalan:



RIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la **prueba**, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la **prueba técnica**, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada **prueba** con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Por lo tanto, al no haberse mencionado los elementos mínimos observables de las capturas de pantalla y la impresión fotográfica, por parte del actor desde su escrito de denuncia, resulta evidente establecer que las pruebas técnicas resultan insuficientes para poder

acreditar los hechos denunciados, máxime que no se ofrecen medios de convicción que en forma adminiculada puedan hacer aparecer una concatenación fehaciente con los hechos narrados.

Por lo tanto, toda vez que las pruebas técnicas ofrecidas no se encuentran adminiculadas con ningún otro medio de prueba y del acta circunstanciada no se desprende correlación entre los hechos denunciados y la certificación realizada, que la robustezca, el hecho consistente en **la publicación en la red social Facebook del evento celebrado en fecha veintinueve de abril en la explanada municipal del ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México**, se tiene por no acreditado y, en consecuencia, como inexistente.

En otro orden de ideas, por lo que hace al hecho relativo a la asistencia de los ciudadanos Carlos Alberto Cabrera Abuanza y René Figueroa Reyes, al evento realizado en fecha veintinueve de abril en la explanada municipal del ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, aun cuando en atención a lo establecido por el numeral 441, segundo párrafo del CEEM, la carga probatoria recae en el denunciante; cierto es que el partido político Movimiento Ciudadano, en su respectivo escrito de contestación de queja, señala expresamente que el veintinueve de abril se llevó a cabo el evento al que hace alusión el quejoso en su escrito de denuncia y que en este punto se analiza, siendo específicamente el celebrado en la fecha precisada, en la explanada del municipio del ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México.

Señalando para el caso en concreto que, se dio la existencia de un evento en apoyo a la candidata a Diputada Federal Rocío Guzmán Suárez, candidato a la Senaduría Juan Zepeda Hernández y a la candidata a Diputada local Miriam Carranza Trinidad, evento al cual los ciudadanos denunciados acudieron, sin embargo, a decir de la institución partidista, nunca se solicitó el voto ciudadano en su favor, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna, no implicando con su simple asistencia, actos anticipados de campaña.

En consecuencia, tal manifestación realizada por el partido político Movimiento Ciudadano, a juicio de este órgano jurisdiccional, debe ser tomada como una confesión expresa, por lo que en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México que indica:

Artículo 441. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

Por tal motivo, al ser un hecho reconocido por el Partido Movimiento Ciudadano, este Tribunal tiene por acreditada la existencia del evento realizado el veintinueve de abril, en la explanada municipal del ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, en el que participaron la candidata a Diputada Federal Rocío Guzmán Suárez, el candidato a la Senaduría Juan Zepeda Hernández y la candidata a Diputada local Miriam Carranza Trinidad, y al cual asistieron los denunciados Carlos Alberto Cabrera Abuanza y René Figueroa Reyes.

Por lo tanto, en relación con este hecho, se continuará con el análisis correspondiente.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

En el caso en estudio, una vez acreditado la existencia del evento celebrado en fecha veintinueve de abril, en la explanada municipal del ayuntamiento de Ixtapaluca, Estado de México, en el que participaron la candidata a Diputada Federal Rocío Guzmán Suárez, el candidato a la Senaduría Juan Zepeda Hernández y la candidata a Diputada local Miriam Carranza Trinidad, y al cual asistieron los denunciados Carlos Alberto Cabrera Abuanza y René Figueroa Reyes. Por tal razón, se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

procede a determinar si la asistencia a dicho evento de los ciudadanos denunciados constituye una violación a la norma electoral.

Por lo cual en primer término, se analiza el marco normativo en el cual se circunscribe la celebración de las campañas electorales en el Estado de México, para después proceder a verificar si se actualizan actos anticipados de campaña.

Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece que las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos comiciales locales, tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público y las organizaciones de ciudadanos y, éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos, que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas, participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.

Bajo el contexto indicado en el párrafo que precede, el mismo precepto constitucional local, en su párrafo décimo segundo menciona, que la ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos.

Igualmente, por lo que al tema interesa, dicho precepto establece que la duración máxima de las campañas será de sesenta días para la

elección de Gobernador y de treinta y cinco días, cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos.

Respecto a los actos anticipados de campaña, el artículo 245 del CEEM, establece que son aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

De igual manera, dispone que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del CEEM, en materia de precampañas o campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el propio Código, independientemente de que el IEEM queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de precampaña y campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, es importante destacar que las campañas electorales deben realizarse dentro de un plazo previamente establecido por la normativa electoral, por lo que el Consejo General en el acuerdo IEEM/CG/165/2017, estableció que las campañas para la elección de Diputados y miembros de los Ayuntamientos deberán realizarse dentro del periodo comprendido entre el veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que fuera de los plazos legalmente establecidos se solicite el voto en favor de un ciudadano, ya sea para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, ya que entonces esas actividades se entenderán como actos anticipados de campaña electoral; consecuentemente, deberán aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del CEEM.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los precandidatos y/o candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición, tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores, de lo contrario se estaría violentando la normativa electoral, esto es, dicha prohibición busca proteger el principio de equidad en la contienda, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.

Ahora bien, para constituir actos anticipados de campaña es indispensable la concurrencia de los elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁷ elementos que a continuación se describen:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Elemento Personal. Se refiere a que los actos son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, precandidatos, candidatos, simpatizantes, afiliados, así como los candidatos independientes; de manera que este elemento atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

Elemento Temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción, como la que ahora nos ocupa, debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento de campañas electorales.

Elemento Subjetivo. Se refiere a la finalidad de los actos realizados, cuyo propósito fundamental es presentar su plataforma electoral, promover, posicionarse ante el electorado para obtener un cargo de elección popular.

⁷ Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-63/2011, SUP-RAP-12/2012, así como en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2018⁸, estableció que para su actualización (actos anticipados de precampaña o campaña) se requiere, de manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su conjunto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal resulta indispensable para que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos que son sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Así, una vez delineados los elementos personal, subjetivo y temporal necesarios para actualizar las conductas relativas a actos anticipados de campaña, este órgano jurisdiccional considera que en el caso en concreto, en relación a los hechos acreditados, **no se actualiza el elemento subjetivo.**

Lo anterior es así, pues si bien los ciudadanos Carlos Alberto Cabrera Abuanza y René Figueroa Reyes, asistieron a un evento el veintinueve de abril del presente año, en el municipio de Ixtapaluca, Estado de México, lo cierto es que, no se acreditó que hubiesen realizado alguna conducta que implicara un posicionamiento anticipado ante el electorado, pues su sola presencia no resulta suficiente para tener por acreditada la violación alegada por el quejoso, máxime que el evento se desarrolló dentro del contexto de las campañas electorales de los candidatos a Diputados Federales y Senadores de la coalición "Por México al Frente", de ahí que en modo alguno, este Tribunal advierte algún mensaje implícito o explícito de apoyo hacia los ciudadanos denunciados o que se promocionen como precandidatos y/o

⁸ De rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL."

candidatos, por lo tanto, no se actualizan actos anticipados de campaña, como lo sostiene el quejoso.

Máxime que de los hechos acreditados, este Tribunal no advierte en ningún momento el uso de voces o locuciones como las siguientes: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[x] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o bien, cualquier otra expresión que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido que equivalga a una solicitud de votar a favor de Carlos Alberto Cabrera Abuanza y René Figueroa Reyes.

De ahí que, no se actualice el elemento subjetivo; y como consecuencia de ello, tampoco es factible tener por acreditada la conducta relativa a la comisión de actos anticipados de campaña.



Se sostiene lo anterior, pues las directrices que permiten tener por actualizado el elemento subjetivo deben ser encauzadas a pedir el voto ciudadano en favor de un candidato, o bien, publicitar su plataforma electoral.

En este orden de ideas, de las expresiones, en lo individual o en su conjunto, en aprecio de este Tribunal, no se encuentran orientadas a presentar una plataforma electoral, posicionar a los ciudadanos Carlos Alberto Cabrera Abuanza y René Figueroa Reyes con el carácter de candidatos a cargo político en particular, además, no hay una referencia explícita al llamado del voto ciudadano o propuestas, ni tampoco se aluden a características personales de los denunciados, aunado a que no se vincula a los referidos ciudadanos con la fecha de la jornada electoral o etapas del proceso electoral, de ahí que no sea posible tener por colmado el elemento subjetivo.

En síntesis, en estima de este órgano jurisdiccional, al no colmarse el elemento subjetivo, no se actualiza la infracción aludida por la parte quejosa, en razón de que la concurrencia de todos los elementos (personal, subjetivo y temporal) resulta indispensable para tener

vigentes los ilícitos previstos en los artículos 245 y 461 fracción I del CEEM, consistentes en actos anticipados de campaña, respectivamente, de ahí que resulte innecesario el estudio de los elementos personal y temporal.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la violación a la normativa electoral denunciada, resulta innecesario continuar con la metodología planteada en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos **c) y d)**; puesto que a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de violaciones inexistentes, ni pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

En consecuencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3°, 383, 389, 390, fracción XIV, 442 y 485, párrafo cuarto, fracción V y párrafo quinto, fracción I del CEEM, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia en términos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y **por estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el trece de junio dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS